



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01519-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso continuar con la investigación disciplinaria en contra del abogado CARLOS ANDRES LEMUS PAVA, de no ser porque existe una causal objetiva de improseguibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria; pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 06 de agosto de 2019, se recibió por reparto proceso disciplinario por compulsas de copias elevadas por la extinta SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en contra del profesional del derecho CARLOS ANDRES

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

LEMUS PAVA, de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 24 de enero de 2017²

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **1. Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*

2. **Hechos.** La extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Valle del Cauca, el día 24 de enero de 2017, en audiencia de Pruebas y calificación celebrada al interior del proceso disciplinario conocido bajo la partida Nro. 2017-00469 ciudadano quejoso HUMBERTO ARIAS BEJARANO, disciplinables, FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO Y MARIA VICTORIA BOLIVAR GUMÁN, se ordenó compulsar de copias en contra del abogado CARLOS ANDRES LEMUS PAVA, con fundamento en los siguiente motivación:

(...) COMPULSAR COPIAS contra el abogado CARLOS ANDRES LEMUS PAVA por las eventuales irregularidades en que haya podido incurrir en el ejercicio de la profesión como

² Cfr. Fl. 01 al 06 del c.o.

representante del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y como supuesto agente oficioso del señor CRISTIAN BRAYAN HUMBERTO GONZALEZ quien fuera su contraparte dentro del trámite sucesoral que se llevó en el Juzgado 4 de Familia de Cali en la sucesión del señor HUMBERTO ARIAS GARCÍA, en particular, por eventuales actuaciones de mala fe al haber intervenido en el trámite sucesoral llevado en la Notaria única de Jamundí a sabiendas de que se llevaba un trámite simultáneo en el Juzgado 4 de Familia de Cali del mismo causante y otras posibles actuaciones irregulares relativas a este proceso sucesoral” (...)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007, establece que *la Sala del conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

“...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria...”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el día 24 de enero de 2017 al interior del proceso disciplinario conocido bajo la partida No. 2017-00469-00; se compulsaron copias en contra del abogado CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, por las presuntas por las eventuales irregularidades en que pudo incurrir en el ejercicio de la profesión como representante del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y como supuesto agente oficioso del señor CRISTIAN BRAYAN HUMBERTO GONZALEZ, quien fuera su contraparte dentro del trámite sucesoral que se llevó en el Juzgado 4 de Familia de Cali en la sucesión del señor HUMBERTO ARIAS GARCÍA, en particular por eventuales actuaciones de mala fe al haber intervenido en el trámite sucesoral llevado en la Notaria única de Jamundí, cuando presuntamente sabía que se llevaba un trámite simultaneo en el Juzgado 4 de Familia de Cali del mismo causante.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

Lo anterior por cuanto, la profesional del derecho MARÍA VICTORIA BOLIVAR GUZMÁN en versión libre rendida el día 24 de enero de 2017, señaló que:

(...) “Resalta que el 16 de octubre de 1996, el causante, HUMBERTO ARIAS (padre), reconoce en el testamento como hijos a tres personas, entre los cuales figuran su cliente CRISTIAN BYAN HUMBERTO, el hoy quejoso, HUMBERTO ARIAS BEJARANO y otro hijo, personas que se reconocieron como herederos

*por el quejoso al iniciar el proceso judicial. 13) No obstante lo anterior, el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, representado por el abogado CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, de manera simultánea y oculta inicia en la Notaria Única de Jamundí otro proceso sucesoral en el cual se presenta como único heredero y denuncia una masa de bienes distintas a la del trámite judicial, la cual le fue adjudicada y que asciende a \$ 434.000.000.000, como figura en la escritura pública N° 1251 de esa Notaria. Expresa también que se hizo la adjudicación de una cartera colectiva. Dentro del mismo trámite se adjudica adicionalmente en **junio de 2014** por escritura pública, al señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO bienes por \$ 1.000.000.000. Explica que el Dr. CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, en representación de HUMBERTO ARIAS BEJARANO, realiza cuatro adjudicaciones herenciales manifestando que su representado es heredero único, a pesar de que el abogado tenía pleno conocimiento de la existencia de los otros herederos. 14) Declara también que en **septiembre de 2014**, el Dr. CARLOS ANDRES LEMUS PAVA alegando la calidad de agente oficioso de su cliente, que sería su contraparte, realiza negociación de dos bienes de su cliente a nombre del señor HUMBERTO ARIAS*

BEJARANO, al parecer, estas escrituras no quedaron registradas” (...)

De conformidad con lo establecido en el caso *sub examine*, se evidencia que, las presuntas conductas que debía investigar esta corporación en contra del profesional del derecho encartado, era con ocasión a los deberes de la dignidad de la profesión o en contra de la recta y leal realización de los fines del estado, faltas que son de ejecución instantánea, si se tiene en cuenta que, se habla de unas presuntas actuaciones notariales celebradas en **junio de 2014** y la presunta actuación como agente oficioso en septiembre de ese mismo año, es decir que, a la fecha de hoy partiendo de los actos desarrollados en las fechas que se señalaron con anterioridad, han trascurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos; bajo ese entendido, el art. 24 de la ley 1123 de 2007, señala que:

(...) “ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...).”

Bajo ese entendido, surte diáfano que, esta corporación no tiene competencia para proseguir con la investigación disciplinaria en contra del abogado CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, toda vez que, ha operado el **fenómeno de la prescripción**, en consecuencia, ha perdido esta jurisdicción la acción disciplinaria para continuar con el conocimiento del presente caso.

Es de advertir que, esta investigación fue recibida en el despacho judicial

el día 06 de agosto de 2019, pudiéndose percibir que, para esa fecha ya estaba prescrita la acción para iniciar investigación disciplinaria.

En razón a lo expuesto y de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y dado que operó la prescripción de la acción disciplinaria, se observa que existe una causal objetiva de improbabilidad para continuar con la presente investigación; en consecuencia y dado el análisis efectuado se deberá dar por terminada la investigación disciplinaria en favor del Dr. CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, de conformidad con lo establecido *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del Dr. CARLOS ANDRÉS LEMUS PAVA, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14f45197761ab52c28244572886177a8863ca9553b5e14a9c4fc952b

3312565

Documento generado en 30/06/2021 04:29:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**